

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 77

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

En virtud del recurso interpuesto por D. Manuel Herrero Sacristán, vecino del pueblo de Cabezuela, contra el fallo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en aquel pueblo el día 12 de Noviembre último, y la capacidad para ser Concejales del mismo Ayuntamiento de don Toribio Gómez de Lucas, con esta fecha ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente de su razón, juntamente con el expresado recurso.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia 15 de Enero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 73

Gobierno civil de la provincia de Segovia

MINAS

No habiendo satisfecho D. José Romero Tinoco, vecino de Madrid, los derechos de propiedad y pertenencias demarcadas para las minas de que es Registrador, tituladas "La Chilena," y "La Romana," situadas ambas en término de Otero de Herreros, y habiéndose concedido para aquellos pagos el plazo de diez días que determina la vigente ley de minería, he acordado declarar á los mismos fenecidos y sin curso y franco y registrable el terreno

comprendido por los aludidos registros, cuya extensión es de cincuenta y cuarenta y seis pertenencias respectivamente, hallándose situadas en parajes nombrados "Cerro Pelado," y "Cerro Pajoso," y "Arroyo de la Escoria."

Lo que se publica en este Boletín oficial, para general conocimiento. Segovia 15 de Enero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 79

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.—Núm. 304

D. Luciano Clemente Guerra, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Tomás Llorente Martín, vecino de Madrid, en el día trece del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Nieves, en terreno al parecer franco, término de El Espinar, Ayuntamiento de idem, sitio llamado "La Cacara y Cerro de la Reina," lindante por Noroeste y Noreste, el citado Cerro de la Reina, y por Suroeste y Sureste, con la mina La Reina, número doscientos setenta y cuatro, designando las veintinueve pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida un mojón situado á 100 metros, en dirección Este, 40.º Norte, del centro del pozo llamado La Cacara, y á partir de dicho punto de partida se medirán noventa metros, en dirección Oeste; 40.º Sur, ó los que resulten hasta la línea Este, de la citada mina La Reina, y se fijará la primera estaca; de primera á segunda 200 metros, en dirección S.; 40.º E., debiendo coincidir ésta segunda estaca con la número 4 de la referida mina; de segunda á tercera 500 metros, en dirección O., 40.º S.; de tercera á cuarta 100 metros, en dirección S., 40.º

E.; de cuarta á quinta 900 metros, en dirección E., 40.º N; de quinta á sexta 600 metros, en dirección N., 40.º O; de sexta á séptima 400 metros, en dirección O., 40.º S.; y desde esta última á la primera 300 metros, en dirección S., 40.º E; ó los necesarios para cerrar el polígono de las pertenencias solicitadas."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 15 de Enero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de disciplina escolar universitaria.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Santamaría de Paredes.

REGLAMENTO

DE DISCIPLINA ESCOLAR UNIVERSITARIA

Artículo 1.º Son faltas contra la disciplina académica universitaria:

1.º Las palabras indecorosas y cualesquiera otras manifestaciones contrarias al orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza dentro y fuera de las aulas.

2.º Las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos.

3.º La desatención con los empleados ó dependientes de la Universidad.

4.º La descortesía ó insubordinación contra los Profesores ó Autoridades académicas.

5.º La resistencia, en todas sus formas, á las órdenes ó acuerdos superiores.

6.º Las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo.

7.º La excitación oral ó escrita dentro ó fuera de la Universidad, para la comisión de cualquiera de las faltas que en este artículo se señalan.

8.º Cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos.

Art. 2.º Las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina académica son:

1.ª Apercibimiento, que se hará ó no constar en el expediente académico del alumno.

2.ª Consignación de faltas de comportamiento que puedan determinar, por su repetición ó gravedad, la exclusión de exámenes ordinarios.

3.ª Expulsión de la cátedra por periodos que no excedan de tres días lectivos.

4.ª Clausura de una ó de más cátedras durante ocho días lectivos, renovable por periodos de igual duración.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios para aumentar el número de días lectivos en el curso, con ó sin supresión de calificaciones de exámenes superiores á la de Aprobado, en una ó más asignaturas y aplicable á uno ó más alumnos.

6.ª Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria ó extraordinaria, con facultad de renovarla, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

7.ª Pérdida parcial ó total de la pensión académica para los alumnos que la disfruten.

8.ª Exclusión de exámenes ordinarios en una ó más asignaturas.

9.ª Pérdida de curso en una ó más asignaturas.

10. Expulsión temporal ó perpetua de una Facultad de Universidad determinada.

11. Expulsión temporal ó perpetua de una universidad determinada.

12. Inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino.

Art. 3.º La aplicación de las correcciones enumeradas en el artículo anterior se ajustará á las reglas generales siguientes:

1.ª Se considerarán como circunstancias agravantes la mayoría de edad, el apercibimiento previo, la reincidencia y la falta de comparecencia del alumno ante la autoridad académica competente, cuando sea citado para juzgarlo ó para imponerle una corrección.

2.ª La falta de asistencia á cátedra se considerará colectiva cuando así la califique la autoridad académica competente para conocer de ella, atendiendo á sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate ó que habitualmente concurren á recibirla; y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir á la cátedra y la índole de las coacciones ó motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

3.ª La nota de apercibimiento, cuando se consigne en un expediente académico, desaparecerá de este último al terminar la carrera el alumno, si no hubiere sido seguida de ninguna otra corrección.

4.ª La clausura de cátedras lleva consigo la prohibición de renunciar ó trasladar la matrícula oficial, así como la de celebrar exámenes en relación á la enseñanza de que se trate y durante el tiempo en que la clausura se mantenga.

5.ª El aplazamiento de los exámenes ordinarios y la pérdida de matrícula, mientras ésta no sea renovada, impiden la traslación y la renuncia de la matrícula oficial durante el curso y para los alumnos á que se refiera.

6.ª Las correcciones consistentes en supresión de calificaciones de examen superiores á la de aprobado, exclusión de exámenes ordinarios y pérdida de curso, se harán constar en los respectivos expedientes académicos para que produzcan sus efectos durante el curso en que hubieren sido impuestas, aun en el caso de traslación de renuncia de la matrícula oficial.

7.ª La expulsión temporal ó perpetua de una Facultad ó Universidad determinada y la inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, llevan consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas en que estuviere matriculado el alumno en el momento de imponerle la corrección, y además la prohibición de entrar en el establecimiento de donde aquél fué expulsado, mientras el Rector ó el Decano no le concedan licencia expresa para ello.

8.ª Las correcciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán aislada ó acumulativamente, según los casos, por las Autoridades académicas.

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la Autoridad académica competente, salvo la de inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas Facultades ó Universidades del Reino, que no lo será hasta tanto que el Ministro de Instrucción pública, oyendo al Consejo de Instrucción pública, le preste su aprobación.

Quando las Autoridades académicas impongan alguna de las penas comprendidas en los números 10 y 11 del artículo 2.º, darán cuenta del acuerdo á la Superioridad para que ésta lo comuniqué al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Conocerán de las faltas

contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos, los Rectores, las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina y el Consejo universitario.

Art. 5.º Corresponde á los Catedráticos conocer de las palabras indecorosas y de las manifestaciones ó actos que perturben el orden en las aulas; de la resistencia á las propias órdenes y de las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo; pudiendo corregirlas mediante el apercibimiento, la consignación de faltas de comportamiento, la expulsión de la cátedra por periodos que no excedan de tres días lectivos y la exclusión de exámenes ordinarios.

Art. 6.º Corresponde á los Decanos, en caso de omisión de los Catedráticos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las aulas, pero dentro de la Facultad respectiva, las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó dependientes de la Facultad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Facultad por sus alumnos, para la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.º

Como medios correctivos podrán aplicar los Decanos los mismos que los Catedráticos y además la clausura de cátedras por un periodo que no exceda de ocho días lectivos.

Art. 7.º Corresponde á los Rectores, en caso de omisión de los Decanos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las Facultades, pero dentro de la Universidad respectiva, las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó con los dependientes de la Universidad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una Facultad sola ó determinada; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Universidad, por alumnos de diferentes Facultades, para la comisión de cualquiera de las faltas que en el art. 1.º se señalan.

Como medios correctivos podrán aplicar los Rectores los mismos que los Decanos, y además prolongar la clausura de cátedras hasta diez y seis días lectivos, é imponer la pérdida de matrícula en los términos que el art. 2.º establece.

Art. 8.º Corresponde á las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina, conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Decano, cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo de dicho Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra los Profesores de la Facultad, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina aca-

démicos de la facultad de que se trate. Como medios correctivos podrán aplicar, con exclusión de los dos últimos, todos los que el art. 2.º establece.

Art. 9.º Corresponde al Consejo universitario conocer de las faltas para cuya corrección tengan competencia el Rector cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo del Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra Profesores y Decanos, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una sola Facultad; la descortesía ó insubordinación contra el Rector en el primero de dichos casos; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de varias Facultades.

Como medios correctivos podrán aplicar todos los que el artículo 2.º establece.

Art. 10. Toda Autoridad académica podrá siempre, en vista de las circunstancias libremente apreciadas, remitir, aminorar ó conmutar la corrección que haya impuesto.

El Ministro de Instrucción pública podrá también remitir, aminorar ó conmutar toda corrección disciplinaria impuesta por Autoridad académica competente, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1.ª Acatamiento por el alumno ó alumnos del fallo dictado; 2.ª Informe de la Autoridad académica que hubiese impuesto la corrección; 3.ª Informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Las Autoridades académicas cuidarán de que formen parte siempre del programa, para los efectos del examen y para toda clase de alumnos, tantas lecciones cuantas debieran ser explicadas en un curso durante el cual no hubiese sido perturbada la normalidad universitaria por faltas colectivas ni por la clausura de cátedras acordada como corrección.

Art. 12. También podrán acordarse por las Juntas de Profesores, tanto por razones de disciplina como por cualquier otro motivo justificado, la modificación de las condiciones del examen en una ó más asignaturas, así en lo que se refiere al Tribunal que ha de juzgarlo, como en lo que toca al número, índole y forma de los ejercicios.

Art. 13. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada ó impedir la presencia en las aulas, Facultades ó Universidades, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben ó amenazan perturbar el orden y la disciplina.

Art. 14. Toda persona responsable de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.º, aun cuando no sea alumno oficial, queda sometida á la jurisdicción de las Autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo si no hubiere términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intentara matricularse como alumno oficial ó no oficial.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la Autoridad académica.

Art. 16. En circunstancias anormales podrán acordar las Autoridades académicas el aislamiento de las Facultades, impidiendo que los alumnos de las unas entren al local de las otras.

Art. 17. En las mismas circunstancias á que se refiere el artículo anterior, el Claustro general univer-

sitario se reunirá de orden del Rector, siempre que así lo pidan alguna de las Facultades ó, cuando menos, diez Catedráticos numerarios.

Art. 18. Cuando las Autoridades académicas lo estimen oportuno, y tratándose de algunos menores de edad, podrán requerir el concurso de sus padres, tutores ó encargados, para que cooperen á la conservación ó restablecimiento de la disciplina.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública podrá acordar por motivos excepcionales la clausura de una ó varias Facultades ó establecimientos de enseñanza universitaria, determinando las condiciones de aplicación de esta medida según las circunstancias.

Art. 20. Si en una Universidad ó Facultad ocurriere desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decano y Profesores, el Jefe del establecimiento ó quien le reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, reclamará el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer á los alumnos responsables las oportunas correcciones académicas.

Art. 21. Las correcciones enumeradas en el art. 2.º tienen carácter puramente académico, quedando á salvo la acción de los Tribunales de justicia, á cuyo efecto las Autoridades académicas pondrán en conocimiento de la judicial los hechos que pudieran constituir delito ó falta con arreglo á las leyes.

Art. 22. Si en un establecimiento universitario se cometiere algún hecho de los que sin caer bajo la acción académica están sujetos á la judicial, el Jefe de aquél dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 23. Si los alumnos tuvieran que exponer alguna queja contra los Profesores, los Decanos ó el Rector la dirigirán al superior jerárquico respectivo, quien procederá como correspondiere, según los casos.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos se presentarán á la Autoridad académica inmediata, la cual las tramitará en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen con carácter de imposición ó con amenaza ó declaración de huelga.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 11 de Agosto de 1904 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que estén sujetos á correcciones impuestas con arreglo á las disposiciones hasta ahora vigentes, podrán obtener la aplicación de las establecidas en el presente Reglamento, mediante solicitud dirigida á las respectivas Autoridades académicas.

Madrid 11 de Enero de 1906. — Aprobado por S. M.—Vicente Santamaría de Paredes.

(Gaceta del 13 de Enero de 1906.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública para el suministro de 5.000 postes, de siete metros, de castaño bravo ó sabina, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 5.000 postes de siete metros, de castaño bravo ó sabinu.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto, á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuera festivo.

2.^a Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.^a Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (tal) fecha, cinco mil postes de siete metros, de castaño bravo ó sabinu, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de mar de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de..... pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.^a Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiera.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquiera otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, las cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bas-

tantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.^a; ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.^a La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.^a En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación; otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamientos de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.^a La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.^a La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Bar- lona y Port-Bou; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes

que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.^a Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará, antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón, por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse, resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se le comunique haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar al contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificada, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de ocho pesetas por poste.

14. El importe de esta contrata se

satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.^o, capítulo XVIII, art. 2.^o del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se haya terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 1.^o 20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Los postes serán de castaño bravo ó sabinu; rollizos, no admitiéndose maderas aserradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniendo- los colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva iniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S, que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 1.^o 50 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varien rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.^a Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: para los de castaño, en la cogolla, de 0.^o 21 metros circunferencia; á metro y medio de la coz, de 0.^o 36 metros circunferencia; para los de sabinu, en la cogolla, de 0.^o 21 circunferencia; á metro y medio de la coz, de 0.^o 32 metros circunferencia; tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coz y en la cogolla.

También pueden admitirse los postes con uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado.—Romanones.

(*Gaceta* del 16 de Enero de 1906.)

Junta de Cárcels del Partido de Santa María la Real de Nieva

AÑO DE 1906

REPARTIMIENTO correspondiente á dicho año de 1906, que se gira por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para cubrir los gastos del presupuesto de la Cárcel del mismo, tomando por base el número de almas de cada pueblo, con arreglo al último censo de población aprobado, correspondiendo á cada una al respeto de 0'3531 pesetas.

Número de orden	PUEBLOS	Número de almas de cada pueblo	Cuota de imposición á cada uno — Pts. Cts.
1	Aldeanueva del Codonal.....	517	182'55
2	Aldehuela del Codonal.....	249	87'92
3	Aragoneses.....	335	118'28
4	Armuña.....	539	190'32
5	Balisa.....	175	61'79
6	Bercial.....	402	142
7	Bernardos.....	1.536	542'36
8	Bernúy de Coca.....	183	64'71
9	Ciruelos de Coca.....	242	85'45
10	Cobos de Segovia.....	248	87'56
11	Coca.....	1.456	514'11
12	Codorniz.....	557	196'67
13	Domingo García.....	212	74'86
14	Donhierro.....	218	76'97
15	Etreros.....	358	126'40
16	Fuente de Santa Cruz.....	720	254'23
17	Gemenúo y Santovenia.....	440	155'36
18	Hoyuelos.....	285	100'63
19	Ituero.....	301	106'28
20	Juarros de Voltoya.....	369	130'09
21	Labajos.....	651	229'87
22	Laguna-Rodrigo.....	239	84'39
23	Lastras del Pozo.....	270	95'34
24	Marazoleja.....	394	139'12
25	Marazuela.....	391	138'07
26	Martín Muñoz de la Dehesa.....	291	102'76
27	Martín Muñoz de las Posadas.....	1.135	400'77
28	Marugán.....	277	97'82
29	Melque.....	428	151'14
30	Migueláñez.....	613	216'46
31	Miguel Ibáñez.....	223	78'75
32	Montejo de Arévalo.....	620	218'93
33	Monterrubio.....	352	124'30
34	Montuenga.....	436	153'95
35	Moraleja de Coca.....	353	124'64
36	Muñopedro.....	575	203'04
37	Nava de la Asunción.....	2.006	707'49
38	Nieva.....	699	246'82
39	Ortigosa de Pestaño.....	168	59'32
40	Ochando y Pascuales.....	278	98'16
41	Paradinas.....	364	128'53
42	Pinilla-Ambroz.....	181	63'92
43	Rapariegos.....	619	218'57
44	San Cristóbal de la Vega.....	580	204'80
45	Sangarcía.....	695	245'40
46	Santa María de Nieva.....	881	311'08
47	Santiuste S. J. Bautista.....	1.068	377'12
48	Tabladillo.....	194	68'50
49	Tolocirio.....	184	64'97
50	Villacastín.....	1.371	484'10
51	Villagonzalo.....	242	85'46
52	Villeguillo.....	337	119
53	Villoslada.....	313	110'52
TOTALES.....		26.770	9.451'65

Santa María la Real de Nieva á 15 de Enero de 1906.—El Alcalde Presidente, Francisco González.—Bonifacio Pardo, Secretario.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria del día 11 del actual, tiene acordado proceder á un deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias de carácter puramente local existentes en este término municipal, cuyo acto dará principio el día dieciséis del actual á las nueve de la mañana, haciendo presente á los dueños de las fincas colindantes á referidos predios, que una vez terminado el deslinde pueden entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho en el plazo de ocho días, siguientes al que tenga lugar la terminación de tal operación, debiendo dichas reclamaciones ser formuladas por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente de esta municipalidad, extendidas en papel del sello correspondiente, y acompañada de los títulos de propiedad inscriptos en la oficina liquidadora del partido, siendo de advertir que si fuere necesario la medición de alguna finca será de cuenta del reclamante cuantos gastos se originen; transcurrido el plazo prefijado, no se admitirá reclamación alguna, declarándose desde luego firme y por bien ejecutado el referido deslinde.

Y con el fin de que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia para general conocimiento del público que será además fijado en los sitios públicos de esta localidad, pongo el presente en Laguna Rodrigo á 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hilario Merinero.—P. S. O., El Secretario, Eustasio Arribas.

Núm. 73

Alcaldía de Valledado.

Hallándose servida interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento y á fin de que se provea en propiedad, se anuncia su vacante por término de quince días, contados desde aquel en que el presente sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia; con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, juntamente con los documentos que acrediten su aptitud legal para desempeñar dicho cargo, en el plazo anteriormente fijado.

Valledado 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan de la Calle.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

El repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día 19 al 26 inclusive de este mes.

Lo que se hace público para que los contribuyentes puedan examinarle y dentro de dicho periodo hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiéndole que el día 27 se reunirá la Junta repartidora en esta Casa Consistorial con el fin de resolver las reclamaciones presentadas y las que se hagan en el acto.

Santiuste de San Juan Bautista 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Rojas.

Núm. 70

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Hallándose confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año de 1906, por los representantes del gremio voluntario de dicho impuesto, se halla de manifiesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será oída ninguna por justa que sea.

Condado de Castilnovo 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Gabriel Gómez.

Núm. 75

Fiscalía de la Audiencia de Segovia.

Circular

No habiendo cumplido la mayoría de los Fiscales municipales de esta provincia lo que se les ordenaba en circular de este Centro fecha 5 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 8 del mismo mes, encarezco á todos los que no lo han verificado lo hagan dentro del término de tercero día, bajo apercibimiento de imponerles el castigo á que se hagan acreedores.

Segovia 16 de Enero de 1906.—P. D., Gabriel de la Escosura.

ANUNCIO

Se arriendan los pastos para ganado lanar del término de Abad D. Blasco, jurisdicción de Etreros.

Para tratar, con Celedonia de San Pedro, vecina del mismo.

IMPRESA PROVINCIAL